

AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA
Plaza de San Juan de la Cruz, 10, 28071 Madrid

D./Dña. [NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECURRENTE], mayor de edad, con D.N.I. número [NÚMERO DE DNI], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN COMPLETA, LOCALIDAD, PROVINCIA Y CÓDIGO POSTAL], actuando [en su propio nombre / en representación de la asociación/organización NOMBRE DE LA ENTIDAD], ante este Ministerio comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que por medio del presente escrito, y dentro del plazo legal de un mes establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpone RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la Orden TED/864/2026, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear de Almaraz Unidades I y II hasta el 8 de junio de 2030, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) con fecha de agosto de 2026.

El presente recurso se fundamenta en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- VULNERACIÓN DEL CALENDARIO DE CIERRE DEL PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA (PNIEC) Y ARBITRARIEDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA ORDEN.

La Orden impugnada contradice flagrantemente el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) y el protocolo de cierre firmado en 2019 con las empresas propietarias, el cual fijaba el cese definitivo de la Unidad I en noviembre de 2027 y de la Unidad II en octubre de 2028. La modificación unilateral de estos plazos por motivos de " coyuntura internacional " carece de la justificación técnica suficiente que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015, incurriendo en arbitrariedad de la actuación administrativa (artículo 9.3 de la Constitución Española).

SEGUNDA.- PERJUICIO GRAVE AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y EFECTO TAPÓN EN LA RED ELÉCTRICA.

La prórroga de la Central Nuclear de Almaraz hasta 2030 genera un grave perjuicio económico y ambiental al sistema energético español al provocar un "efecto tapón" sobre la generación de fuentes renovables. La energía nuclear funciona de manera rígida e inflexible (en carga base), lo que impide adaptar su producción a las fluctuaciones de la demanda.

La introducción forzada de más de 2.000 MW de potencia nuclear inflexible en la red de transporte satura las líneas y obliga de manera sistemática a realizar cortes técnicos y vertidos forzados (*curtailments*) de centrales eólicas y solares fotovoltaicas en sus horas de máxima producción. Mantener activa una tecnología obsoleta desplaza directamente la energía limpia, barata y autóctona, frenando la inversión privada en sistemas de almacenamiento y

almacenamiento hidráulico por bombeo, lo que vulnera los objetivos estatales de descarbonización.

TERCERA.- DEPENDENCIA GEOPOLÍTICA DE COMBUSTIBLE NO RENOVABLE PROCEDENTE DE LA ESFERA RUSA.

La resolución administrativa recurrida alega falsamente motivos de "seguridad de suministro" y "autonomía energética". El combustible nuclear (uranio enriquecido) no es un recurso autóctono ni renovable. España y la Unión Europea carecen de capacidad de extracción y enriquecimiento suficiente, dependiendo por completo de la importación extranjera.

De manera específica, una parte crítica del suministro de uranio y del procesamiento de combustible nuclear utilizado en los reactores tipo PWR de Almaraz está controlada por empresas estatales de la Federación Rusa (como Rosatom) o países bajo su influencia política directa en Asia Central (como Kazajistán). Mantener operativa la planta hasta 2030 en lugar de sustituirla por tecnologías limpias autóctonas prolonga de manera injustificada la vulnerabilidad estratégica y geopolítica del Estado español frente a regímenes autocráticos externos, contradiciendo las directrices europeas de soberanía energética y las sanciones derivadas del contexto geopolítico actual.

CUARTA.- AUSENCIA DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ACTUALIZADA Y ACUMULATIVA.

La extensión de la vida útil de la central implica de manera inevitable la generación de toneladas adicionales de residuos radiactivos de alta actividad y combustible gastado, superando las previsiones de almacenamiento inicialmente autorizadas. La aprobación de esta prórroga sin someter el proyecto a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ordinario y actualizado vulnera la Directiva 2011/92/UE y la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, al no valorarse el impacto acumulativo de la generación de estos residuos críticos.

QUINTA.- DUDAS RESPECTO A LAS GARANTÍAS DEI INFORME FAVORABLE DEL CSN

Que se encuentran recogidas en el voto particular de uno de los consejeros respecto a la premura, la falta de una revisión completa de la seguridad de la planta, que crea cierta incertidumbre y el aplazamiento de inversiones relevantes para la seguridad de la instalación.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL MINISTERIO:

Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la Orden TED/864/2026 y, tras los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la prórroga concedida, acordando mantener el calendario original de cierre de las Unidades I y II de la Central Nuclear de Almaraz para los años 2027 y 2028 respectivamente.

OTROSÍ DIGO (SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR): Que de conformidad con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, se solicita expresamente la suspensión de la ejecución de la Orden recurrida en tanto se resuelve el presente recurso, al objeto de evitar daños de imposible

o difícil reparación asociados a la gestión y acumulación de residuos radiactivos adicionales, accidentes en la planta nuclear y el freno a los proyectos de energías renovables en la región.

En [Localidad], a [Día] de [Mes] de 2026.

Fdo.: [Nombre del Recurrente]